En Xalapa, Veracruz a diez de febrero del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/2162/2014/III y sus acumulados IVAI-REV/2169/2014/III e IVAI-REV/2175/2014/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------(----------)**, en contra del **Ayuntamiento de Xalapa** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, fracción IV, 20, 60, 69, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitudes de información. El dos y diecisiete de noviembre del dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente formuló tres Solicitudes de Información, vía sistema Infomex-Veracruz, en las que requirió:

En la solicitud de información con número de folio 00860514:

> …
> Relación de la expedición de licencias por *(sic)* para apertura de vía publica *(sic)* para conexión de agua o drenaje del periodo de enero a noviembre.
> …

En la solicitud de información con número de folio 00860614:

> …
> Relación de la verificación de las obras ejecutadas en la vía pública que con motivo de las *(sic)* expedición de licencias por (sic) para apertura de vía publica *(sic)* para conexión de agua o drenaje del periodo de enero a noviembre han ocasionado fracturas al pavimento o mobiliario urbano.
> …

En la solicitud de información con número de folio 00826514:

> …
> Detallar la situación jurídica en la que esta *(sic)* el local que ocupa el taller de títeres del parque le (sic) mundo ubicado en la calle Ávila Camacho.
> …

II. Respuestas de los Sujetos Obligados. El Sujeto Obligado emitió sendas respuestas finales a las solicitudes de información, el diecinueve de noviembre y el dos de diciembre del año pasado, en los términos que a continuación se indican.

Como respuesta a las solicitudes de información 00860514 y 00860614, describió, de forma idéntica, la siguiente respuesta:

> …
> En términos de lo previsto por *(sic)* artículo 57.2 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave, le informo que

> nos encontramos imposibilitados para atender su solicitud de información, no obstante y a fin de no conculcar su derecho de acceso a la información, le sugerimos realizar su petición directamente al sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (CMAS), quien es el Organismo Operador de Agua competente para atender su requerimiento.
> …

En la solicitud de información 00826514, la descripción de la respuesta terminal, previa documentación de la prórroga, fue la siguiente:

> …
> Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la Sindicatura de este H. Ayuntamiento a través de oficio 544/2014 de fecha 10 de noviembre de 2014 entregó la respuesta a su petición, el cual adjunto al presente.
> …

El oficio adjuntado, el número 544/2014, de diez de noviembre del dos mil catorce, signado por la Licenciada Michelle Servín González, señaló lo siguiente:

> …
> En respuesta a su oficio No. UMTAI-1117/14 de fecha 5 de noviembre, recibido en esta sindicatura el 6 de noviembre, ambas fechas del año en curso, mediante el cual nos solicita información para responder la petición del C. ----------con folio 00826514, respecto a la situación jurídica del inmueble en donde se encuentra el taller de títeres dentro del parque El Mundo en la Avenida Ávila Camacho, por lo que le informo que dicho inmueble fue enajenado a título gratuito por el Gobierno del Estado de Veracruz a favor de este Ayuntamiento, según consta en el Instrumento Notarial número 493, libro Séptimo, el 29 de octubre de 2013, pasado ante la Notaría Pública número 34 de la Undécima Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmobiliario Federal.
> …

III. Motivos de Inconformidad del Recurrente. El nueve y once de diciembre pasados, el entonces solicitante interpuso los tres Recursos de Revisión derivados de cada una de las respuestas antes descritas.

El motivo de agravio expuesto en el Recurso IVAI-REV/2162/2014/III, que tuvo como origen la solicitud de información 00860514, fue el siguiente:

> …
> LA VÍA PUBLICA NO ES DE CMAS, Y DEBIENDO SER ORGANO AUTONOOM *(sic)* NO PUEDE ABRIR CALLES SI NO CON PERMISO DEL AYUNTAMIENTO *(sic)* NO ME SATISFACE LA RESPUESTA.
> …

El agravio expresado en el Recurso de Revisión IVAI-REV/2169/2014/III (solicitud de información 00860614) fue el siguiente:

> …
> hay *(sic)* un *(sic)* evidente descordinacion *(sic)* entre las ofiicinas *(sic)* de cmas *(sic)* y y *(sic)* el ayuntamiento *(sic)* la información es omisa *(sic)* no vigilar que *(sic)* se hace en la ciduad *(sic)* revela la poca importancia que se le da al mobiliario urbano, la respuesta no me satiisafce *(sic).*
> …

La inconformidad formulada en el Recurso IVAI-REV/2175/2014/III, originado de la solicitud 00826514, fue:

> …

ES OMISA EN CUANTO NO DICE QUIEN O QUE PERSONA MORAL HACE USO DEL INMUEBLE POR LO TANTO ES INCOMPLETA Y OMISA LA INFORMACION NO ME SATISFACE MI *(sic)* DERECHO
…

IV. Acuerdos radicación y turno. El diez y once de diciembre, se tuvieron por interpuestos cada uno de los Recursos de Revisión, radicándose con los números de expediente IVAI-REV/2162/2014/III; IVAI-REV/2169/2014/III e IVAI-REV/2175/2014/III, remitiéndose a la Ponencia del Consejero Fernando Aguilera de Hombre.

V. Admisiones y emplazamientos al Sujeto Obligado. Mediante sendos acuerdos del once de diciembre del año pasado y cinco de enero de dos mil quince, se notificó y corrió traslado al **Ayuntamiento de Xalapa,** con cada uno de los Recursos de Revisión y sus anexos.

VI. Íter procedimental. Una vez emplazado, el Ente Obligado compareció al presente expediente. Primero, el cinco de enero del presente año, mediante el oficio UMTAI-1006/14, dirigido al Recurso IVAI-REV/2162/2014/III y, en segundo lugar, el trece de enero, mediante el oficio UMTAI-011/15, en los Recursos de Revisión IVAI-REV/2169/2014/III e IVAI-REV/2175/2014/III; estos últimos habían sido acumulados el cinco de enero del presente año.

Dentro del primer oficio, el UMTAI-1006/14, el Sujeto Obligado expuso haber cumplido con el derecho de acceso a la información pública del Recurrente y para fortalecer la respuesta emitida en la solicitud de folio 00860514, anexó un vínculo electrónico relativo a la página de transparencia del Ayuntamiento de Xalapa. En el oficio UMTAI-011/15, el Ente Obligado reiteró las respuestas proporcionadas a las solicitudes 00860614 y 00826514.

VII. Diligencia para mejor proveer. El diecinueve de enero, el Ponente, como diligencias para mejor proveer, llevó a cabo la certificación del portal de transparencia del Ente Obligado, correspondiente a los permisos y licencias, emitidos por la Tesorería y la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Xalapa, diligencia que se encuentra agregada de la hoja 37 a la 153 del presente expediente.

VIII. Acuerdos de acumulación. El veinte de enero del dos mil quince, el Consejo General de este Instituto acordó la acumulación de los Recursos IVAI-REV/2169/2014/III e IVAI-REV/2175/2014/III (que a su vez, se habían

acumulado el pasado cinco de enero) al diverso IVAI-REV/2162/2014/III. Una vez notificado el acuerdo de acumulación a las Partes, éstas remitieron sendas promociones electrónicas el veintidós y veintitrés de enero, mismas que se ordenaron agregar al sumario mediante acuerdo de veintisiete de enero siguiente.

IX. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el Recurso, el veintiocho de enero, el Consejero Ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Consejo General.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley 848 de la materia; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión, se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Este Consejo General se avoca, en el presente Recurso de Revisión, al estudio de los siguientes puntos reclamados: 1. Relación de expedición de licencias para apertura de vía pública para conexión de agua o drenaje del periodo enero a noviembre del

dos mil catorce; 2. Relación de verificación de las obras ejecutadas en la vía pública para conexión de agua o drenaje del periodo de enero a noviembre, que ocasionaron fracturas al pavimento o mobiliario urbano, y; 3. La situación jurídica en la que se encuentra el local que ocupa el taller de títeres El Mundo, ubicado en la Avenida Manuel Ávila Camacho, de Xalapa, Veracruz, particularmente en relación con la persona o personas que usan el citado inmueble.

Ahora bien, del análisis de las documentales que obran en autos, valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, conllevan a determinar que el agravio planteado en el Recurso de Revisión IVAI-REV/2162/2014/III, es **fundado** pero **inoperante**; el expuesto en el Recurso IVAI-REV/2169/2014/III, es **fundado** y el razonado en el IVAI-REV/2175/2014/III, es **infundado.**

1. Estudio del Recurso IVAI-REV/2162/2014/III

Lo reclamado dentro del Recurso que nos ocupa, consistió en conocer la relación de expedición de licencias para apertura de vía pública para conexión de agua o drenaje del periodo enero a noviembre del dos mil catorce; al estimar el Recurrente que lo reclamado por corresponder a una cuestión de vía pública le compete al Ayuntamiento y no al organismo operador de agua municipal.

Del análisis de la respuesta del Ente Obligado, concatenada con la inconformidad del Recurrente y el escrito de contestación de aquél, se concluye que el agravio del Revisionista es **fundado** pero **inoperante,** porque de la respuesta emitida durante la sustanciación del presente recurso, el Ente Obligado remitió la información relativa a la expedición de licencias, dentro de lo que se encuentra lo reclamado por el Particular.

El agravio es **fundado** porque la respuesta inicial del Ente Obligado, si bien podría estimarse correcta al haber orientado ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa (en términos de lo dispuesto en los artículos 30, 31, 32, 33 y 40 de la Ley de Aguas del Estado; 170, 241 y 249 Reglamento de Desarrollo Urbano; 100 del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Xalapa y 31, fracción XXII, 41, fracción VII, del Reglamento Interior de la citada Comisión), **lo cierto es que la misma fue incompleta porque omitió pronunciarse respecto de si, en sus archivos, contaba o no con la información, al contar** el Ente Obligado **con atribuciones relativas a la expedición de licencias que impliquen el uso u ocupación de la vía pública** como lo expresó el Recurrente al

comparecer al presente expediente en términos del artículo 19 del Reglamento de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Xalapa.

De esta guisa, en el caso en estudio, el Sujeto Obligado omitió indicar si la información obraba o no en sus archivos, porque únicamente precisó que: *"nos encontramos imposibilitados para atender su solicitud de información"*; sin que tal conducta hubiere garantizado el derecho de acceso a la información del recurrente.

Ello es así porque, en dicho caso, el Ayuntamiento de Xalapa, debía hacer el pronunciamiento respecto de si poseía la información requerida, toda vez que en términos de los artículos 3, fracción XVIII y 4.1 de la Ley 848 de la materia, la información en posesión de los Sujetos Obligados también, es un bien público; máxime que en términos del citado artículo 19 del Reglamento de Desarrollo Urbano pudiere generar, administrar, resguardar y/o poseer la información.

No obstante lo anterior, el agravio es **inoperante** porque el **Sujeto Obligado complementó a su respuesta inicial y proporcionó un vínculo electrónico en el que manifestó que ponía a disposición del recurrente *"el registro de todos los permisos y licencias de este sujeto obligado"***, lo que implica un pronunciamiento específico al respecto, perfeccionando así el sentido primigenio de su respuesta.

2. Estudio del Recurso IVAI-REV/2169/2014/III

En lo que respecta al segundo punto reclamado consistente en conocer la relación de verificación de las obras ejecutadas en la vía pública que con motivo de la expedición de licencias por conexión de agua o drenaje del periodo enero a noviembre del dos mil catorce hayan ocasionado fracturas al pavimento o mobiliario urbano; el agravio es **fundado.**

En el presente caso, el reclamo que antecede al recurso de revisión, fue conocer la relación de *"la verificación de las obras ejecutadas en la vía pública",* que con motivo de las citadas licencias para apertura de vía pública hayan ocasionado *"fracturas al pavimento o mobiliario urbano"*; sin que en la especie sea suficiente la respuesta del Ente Obligado en el sentido que: *"en términos de lo previsto por artículo 57.2 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave, le informo que nos encontramos imposibilitados para atender su solicitud de información"*.

La sola orientación ante la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, es insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la

información del Recurrente, habida cuenta que se trata de información que el Ente Obligado debe generar, administrar, resguardar y/o poseer. En consecuencia debe acreditar una búsqueda completa de la información. Es decir, corresponde a información que el Ente Obligado debe generar, administrar y/o resguardar, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 71, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 35, fracción XXV, inciso a), 50, fracción IV y VII y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 51, 52, fracciones VIII, XI, XVI, incisos c) y d), 53.1, 54, 55, fracción VIII, del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Xalapa.

En este sentido y como se ha razonado en otros asuntos, por ejemplo, al resolver el expediente IVAI-REV/2050/2014/II/ENGROSE/III, este Instituto señaló que para que la orientación prevista en el artículo 59.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, tratándose de información que por sus atribuciones propias le correspondan a cada Ente Obligado, es preciso que éstos justifiquen la realización de una búsqueda exhaustiva de la información.

Ya que estimar la procedencia de la orientación aún frente a casos en los que se advierte que en principio corresponde a los Entes Obligados generar la información reclamada, conllevaría a validar, sin fundamento legal alguno, la orientación a cualquier Sujeto Obligado con base en meras presunciones y no en la justificación completa de la búsqueda de la información.

Ello en términos de lo dispuesto por el artículo 29, fracciones, II, III y IX de la Ley 848; del criterio 12/2010, publicado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y de lo resuelto por el Consejo General de este Instituto, entre otros, en el Recurso de Revisión IVAI-REV/902/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/903/2012/I; IVAI-REV/904/2012/II; e IVAI-REV/905/2012/III, en el sentido de que ante la declaración de inexistencia de la información, es necesario acreditar haber realizado la tramitación interna necesaria que justifique la búsqueda integral de la información.

3. Estudio del Recurso IVAI-REV/2175/2014/III

La materia del Recurso al rubro citado fue respecto de la inconformidad con el cuestionamiento relativo a la situación jurídica en la que se encuentra el local que ocupa el taller de títeres del parque el mundo, ubicado en la

Avenida Manuel Ávila Camacho, de esta ciudad; particularmente el Recurrente reclamó en esta vía quién o quiénes tienen en uso el citado inmueble.

En el caso, Sujeto Obligado adjuntó el oficio 544/2014, de diez de noviembre pasado en el que la Síndica del Ayuntamiento de Xalapa, precisó que dicho inmueble fue enajenado a título gratuito por el Gobierno del Estado de Veracruz, a favor del citado Ayuntamiento, como consta en el instrumento notarial 493, libro séptimo, de veintinueve de octubre del dos mil trece.

Ahora bien, tal respuesta fue objetada de incompleta porque el Recurrente expuso que había sido omisa en cuanto a quién o qué persona moral hace uso del inmueble. En la especie, no le asiste la razón al Revisionista para estimar que la respuesta a su solicitud fuera incompleta, porque de la lectura de ésta no se advierte que hubiere cuestionado la persona que hace uso del inmueble, sino la situación jurídica del mismo.

Tradicionalmente, se entiende por situaciones jurídicas las posiciones que ocupa cada uno de los sujetos que intervienen en las diversas relaciones jurídicas; de modo que en la especie al haber precisado el Ente Obligado la manera en que el Ayuntamiento establece relaciones jurídicas en función del bien inmueble objeto de la solicitud, es decir, como propietario con los efectos que ello implica, se estima que cumple con lo requerido por el solicitante.

Máxime que la pregunta realizada en la solicitud 00826514, tampoco fue específica como la planteó, al comparecer al presente medio de impugnación.

Por lo consiguiente si con motivo de una respuesta, el Recurrente pretende ampliar su solicitud de información con el pretexto de tildarla como incompleta, es inconcuso que ello es improcedente y, en consecuencia, el agravio **infundado.**

Ello es así porque lo reclamado en la vía del Recurso de Revisión se planteó en función de la respuesta emitida por el Ente Obligado, lo que evidentemente constituye un planteamiento novedoso respecto del cual el Ayuntamiento de Xalapa, estuvo imposibilitado de atender.

Por lo que, si la Parte ahora Recurrente en concreto lo que pretende es conocer la persona que hace uso del inmueble, lo que no especificó en su escrito inicial, tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al Sujeto Obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del Recurso de Revisión. Norma el razonamiento

anterior, el criterio 027/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

> …
> En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.
> …

Estimar lo contrario conllevaría a soslayar el contenido de los artículos 29, fracciones I, II y IX, 56, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sustituyéndose este Órgano Garante en los deberes que son inherentes por disposición de las normas jurídicas citadas a los Sujetos Obligados en el trámite de las solicitudes de información pública.

Sin que obste el sentido de la presente resolución la comparecencia de las Partes al presente Recurso de Revisión el pasado veintidós y veintitrés de enero, habida cuenta que el Ente Obligado se limitó a reiterar la argumentaciones producidas en sus escritos de constatación de cinco y trece de enero, mientras que el Recurrente únicamente indicó que el Reglamento de Desarrollo Urbano se establece a quién se le reportan la apertura de calles, lo que guarda relación con el recurso IVAI-REV/2169/2014/III, en el que ya se declaró que el agravio fue fundado.

Por lo anterior, procede **confirmar** las respuestas correspondientes a las solicitudes 00860514 y 00826514 (Recursos de Revisión IVAI-REV/2162/2014/III e IVAI-REV/2175/2014/III). Asimismo, **modificar** la respuesta a la solicitud 00860614 (IVAI-REV/2169/2014/III) y **ordenar** al Ente Obligado, a través de su Unidad de Acceso, la entrega de la información en los siguientes términos:

> Debe notificar al Recurrente de manera fundada y motiva, la existencia y/o inexistencia de la información consistente en la relación de verificación de las obras ejecutadas en la vía pública para conexión de agua o drenaje del periodo de enero a noviembre, que ocasionaron fracturas al pavimento o mobiliario urbano, previa búsqueda de la información reclamada. Además, en caso de requerirse copia simple de la información, debe indicar el número de hojas y el costo de reproducción de la información, considerando para ello el “Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios que deben adoptar los Sujetos Obligados al fijar los costos para la expedición de copias, cuando se soliciten en el ejercicio del derecho de acceso a la información”, emitido

por el Pleno de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracciones II y III, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado que originó el Recurso de Revisión **IVAI-REV/2162/2014/III**, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero del presente Fallo.

SEGUNDO. Se **modifica** el acto impugnado dentro del Recurso de Revisión **IVAI-REV/2169/2014/III** y, en consecuencia, se **ordena** al Ayuntamiento de Xalapa por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

TERCERO. Se **confirma** el acto impugnado que motivó el Recurso de Revisión **IVAI-REV/2175/2014/III**. Empero se dejan a salvo los derechos de la parte Recurrente para que a través de una nueva solicitud ante el Ente Obligado requiera la información que pretendió ampliar a través del presente Recurso de Revisión, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero del presente Fallo.

CUARTO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a).** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia y; **c).** Debe informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto

Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión pública extraordinaria celebrada el diez de febrero del dos mil quince, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos